



REPUBLICA DE COLOMBIA
1 9 8 0 7 4 0 8 9 0 0 2
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Carrera 17 No. 18-18
TIMBIO – CAUCA

PRO : SUCESION INTESTADA
DTE : SILVIO AVIRAMA GOMEZ
APD : Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO
RDO : 2022-00053-00

AUTO 160

Timbío, Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y **SUCESION INTESTADA** de los causantes **ELIECER AVIRAMA CRUZ Y MARÍA LUCIA GOMEZ DE AVIRAMA**, por medio de apoderada judicial Doctor **MARIO MARTINEZ SILVA**, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1. El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

“Desde el Fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el Artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*
- 4. La manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*

1.2. A su vez el artículo 489 de la misma normatividad procedimental establece los anexos que deben presentarse con la demanda así:

- 1. La prueba de defunción del causante*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco o del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hipotecario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*

1.3 El Artículo 83 establece como requisitos adicionales:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

1.4 El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

9. EL CASO EN ESTUDIO

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

- NO se allega copia del Registro Civil de matrimonio de los ELIECER AVIRAMA CRUZ Y MARÍA LUCIA GOMEZ DE AVIRAMA
- debe convocarse la presente tramite a los herederos conocidos y solicitar el respectivo emplazamiento.
- tampoco se acredita la legitimación del demandante para la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto es un proceso netamente Inter partes, razón por la cual sería insuficiente el poder y por consiguiente las pretensiones de la demanda.
- por último, sobre el bien es improcedente que se mencione la diferencia de área o linderos sin tener el soporte correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado considera que no se cumplen los requisitos legales, ni se aportan en debida forma los anexos ordenados por la ley, por lo tanto,

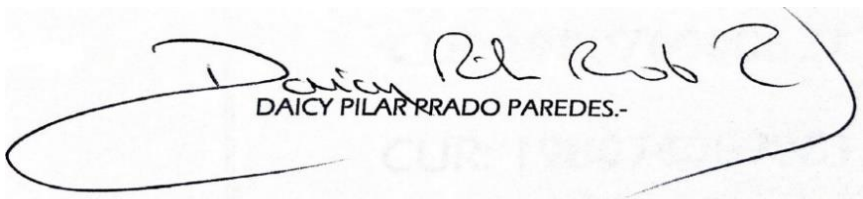
SE DISPONE:

Primero: Inadmítase la presente demanda para que las demandantes, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, alleguen lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

Segundo: Reconózcase personería al doctor **MARIO MARTINEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.774.850 y T.P. No. 54.665 del C.S de la J en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.033 Hoy, 23 de junio de 2022 EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO Secretaria
--